

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-41-2010-00161-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho resuelve,

1.Requíerese al perito Bernardo Quijano Nieto, a través de la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término de veinte (20) días rinda la pericia solicitada, no solo con el cuestionario inicialmente enviado, sino también con los allegados en los archivos denominados “31SolicitudAclaracion y 34SolicitudAclaracion”, para ello deberá hacérsele llegar en medio electrónico, la totalidad de las historias Clínicas aportadas al proceso, incluso las allegadas por el medico BORIS JOSUE BAJAIRE (01Cuaderno1Principal, subcarpeta 02Cuaderno1Tomoll, archivo Tomoll, Fls.635 a 666, Pag. 139 a 181) y el YALE-NEW HAVEN HOSPITAL (01Cuaderno1Principal, subcarpeta 02Cuaderno1, archivo 24TraduccionCartaRogatoria y/o 01Cuaderno1Principal, subcarpeta 02Cuaderno1TomolV, archivo TomolV, Fls.730 a 874, Pag. 240 a 385).

Remítansele los archivos discriminados a la dirección electrónica [peritajes\\_fmboq@unal.edu.co](mailto:peritajes_fmboq@unal.edu.co).

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-43-2011-00103-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, contra el proveído de 1° de septiembre de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud encaminada a la entrega de títulos judiciales.

**Fundamentos del Recurso**

Manifiesta el recurrente que, Liberty Seguros en su calidad de llamado en garantía por CPO S.A. fue condenada al pago de doscientos sesenta y un millones de pesos m/cte (\$261´000.000), depositándolo de manera anticipada a órdenes del Despacho, de los cuales fueron pagados a la madre del menor, Nubia Esperanza Cantor Naranjo, la suma de cinco millones setecientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos m/cte (\$5´749.938) a título de lucro cesante futuro, perjuicio que fue reconocido al menor como lo estableció la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Expresa que al morir el menor Andrés Felipe Cruz Cantor (q.e.p.d.) el 9 de julio de 2019, por ministerio de la Ley, se defirió su herencia a quienes norma están llamados a recogerla, para el caso, sus padres.

Actualmente existen dentro de las condenas a favor dos títulos judiciales con No. 4000100007196233 y 4000100007256245, emitidos a favor de los demandantes, condena que fue impuesta para ser pagada y que a la fecha no se ha cancelado.

Dice que, si bien es cierto que la condena estaba dirigida al pago del cuidado del menor, no es menos cierto que al momento de su fallecimiento debió transmitirse a la madre del mismo en calidad de heredera, razón por la cual se allegó la documental pertinente al despacho.

Finalmente indica que, los padres del menor tienen derecho al cobro de la totalidad de las condenas establecidas en el fallo de segunda instancia, como quiera que en el fallo no excluye el pago del lucro cesante con la muerte del menor.

Así las cosas, solicita sea revocado el proveído atacado y, en su lugar, se proceda a la entrega de los dineros materializados en los títulos judiciales constituidos al interior del proceso.

A pesar de haberse corrido traslado del recurso conforme a los presupuestos del artículo 319 del Código General del Proceso, la pasiva guardó silencio.

### Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, de entrada y revisado el expediente, ha de mantenerse la decisión reprochada puesto que, revisados los títulos judiciales entregados en el presente trámite, no se encuentra razón para entregar algún monto adicional como pasará a exponerse:

2.1. Estableció en sentencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 5 de noviembre de 2018 las siguientes condenas:

Concepto	Condenas segunda instancia	
Lucro cesante futuro	Nubia Esperanza Cantor Naranjo	<b>\$83'139.490,00</b>
Daños Morales	Nubia Esperanza Cantor Naranjo	<b>\$40'000.000,00</b>
	Rafael Alberto Cruz González	<b>\$40'000.000,00</b>
Liberty Seguros S.A.	Perjuicios extra-patrimoniales \$36'000.000,00	<b>\$261'000.000,00</b>
	Perjuicios materiales \$225.000.000,00	

A su vez, se dispuso la suma de \$11'556.000,00, correspondiente a las costas del proceso, las cuales fueron canceladas por mitades a los dos demandantes.

Finalmente, dispuso dicha magistratura que *“para el lucro cesante futuro, deberán las demandadas pagar a la citada demandante la suma de un (1) salario mínimo legal mensual, a partir de esta última data y hasta cuando el menor Andrés Felipe Cruz Cantor cumpla la mayoría de edad. Para garantizar el pago de dicha renta periódica, podrán constituir un patrimonio autónomo, cuenta fiduciaria, póliza o caución, en la forma y términos dispuestos en la parte motiva de la sentencia”*. Así las cosas, se reiteró por cuenta de esta sede judicial el 28 de noviembre de 2019, que dicha prestación

fue reconocida para los cuidados que el menor necesitara durante su tiempo de vida, por tanto, con su fallecimiento finalizó tal reconocimiento.

2.2. En proveído de 21 de marzo de 2019 se tuvo en cuenta las consignaciones hechas por la llamada en garantía, Liberty Seguros S.A., las cuales ascendían a la suma de \$261'000. 000,<sup>00</sup>, dando así, cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia anteriormente mencionada.

A su vez, que el 20 de septiembre de aquella anualidad se tuvo en cuenta la consignación realizada por la demandada CPO S.A. por la suma de \$55'556. 000,<sup>00</sup>, correspondiente al excedente del valor de los perjuicios extra patrimoniales y las costas procesales liquidadas y aprobadas.

2.3. Así las cosas, revisado el plenario, encuentra que fueron pagados los emolumentos correspondientes a las condenas de la siguiente forma:

2.3.1. A la señora Nubia Esperanza Cantor Naranjo:

- \$18'000.000,<sup>00</sup>, el día 27 de mayo de 2019 (folio 575).
- \$83'.139.490,<sup>00</sup>, el 27 de mayo de 2019 (folio 577).
- \$27'778.000,<sup>00</sup>, el 11 de octubre de 2019 (folio 600). Valor correspondiente a perjuicios extramatrimoniales y las costas.
- \$781.242,<sup>00</sup>, mensualidad del mes de diciembre de 2018.
- \$4'140.580,<sup>00</sup>, mensualidades de enero a mayo de 2019.
- \$828.116,<sup>00</sup>, mensualidad del mes de diciembre de 2018.

2.3.2. Al señor Rafael Alberto Cruz González:

- \$18'000.000,<sup>00</sup>, el día 27 de mayo de 2019 (folio 579).
- \$27'778.000,<sup>00</sup>, el 11 de octubre de 2019 (folio 598). Valor correspondiente a perjuicios extramatrimoniales y las costas.

Por tanto, evidencia el despacho que fueron pagados los dineros ordenados en la sentencia emitida por el superior, dando cuenta que los títulos No. 4000100007196233 y 4000100007256245 están en cabeza de Liberty Seguros S.A. ya que los mismos fueron constituidos a efectos del pago del lucro cesante futuro, y, con ocasión al deceso de Andrés Felipe Cruz Cantor (q.e.p.d.) el 9 de julio de 2019, dichos pagos han cesado y por tanto, no hay sumas pendientes por entregar y/o consignar a los demandantes.

Más aún, téngase en cuenta que en el momento de la constitución de título judicial, advirtió la misma encartada Liberty Seguros S.A., "*lucro cesante para la madre únicamente: Lucro cesante futuro: noventa y seis millones, doscientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos m/cte (\$96'251.152), suma que se deposita de manera anticipada, cubriendo las mensualidades desde el mes de febrero de 2019 en adelante, y hasta que la suma cubra la obligación condicional*". Así las cosas, no hay lugar a interpretar

si quiera, que el excedente del título constituido estaría en cabeza de los demandantes, si la condición para el pago periódico de los mismos, lamentablemente, se ha terminado.

3. Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, en el sentido de indicar que si bien es cierto que la condena estaba dirigida al pago del cuidado del menor, no es menos cierto que al momento de su fallecimiento debió transmitirse a la madre del mismo en calidad de heredera, razón por la cual se allegó la documental pertinente al despacho.

Lo cierto es que, conforme a lo manifestado en el auto objeto de reproche y el proveído de 28 de noviembre de 2019, no es procedente el pago del lucro cesante futuro que se reconoció a Nubia Esperanza Cantor, madre del menor Andrés Felipe Cruz Cantor, toda vez que su reconocimiento se debió con ocasión a los cuidados que llegare a necesitar el menor durante todo su tiempo de vida, por tanto y reiterando, con el deceso del pequeño, cesó dicho reconocimiento.

Además, teniendo en cuenta, el pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 31 de octubre de 2018, en lo que respecta a los montos concedidos en su momento al menor Andrés Felipe Cruz Cantor, los mismos fueron revocados y por tanto, no hay lugar a dineros que estuviesen en cabeza del mismo, así las cosas, no es siquiera procedente pensar que ha de ponerse a disposición de la sucesión de Andrés Felipe Cruz Cantor (q.e.p.d) los dineros consignados en esta sede judicial, si para el menor, no fue reconocido emolumento alguno.

4. Empero, en relación de la manifestación del recurrente, en la que indica que los padres del menor tienen derecho al cobro de la totalidad de las condenas establecidas en el fallo de segunda instancia, como quiera que en el fallo no excluye el pago del lucro cesante con la muerte del menor, lo cierto es que en el pronunciamiento del *ad quem*, se estableció que dicho reconocimiento sería dable hasta que el menor Andrés Felipe Cruz Cantor, cumpliera la mayoría de edad. Es que así quedó plasmado en líneas de dicho pronunciamiento:

*“10.2.2. Respecto del lucro cesante futuro, entiende la Sala que el menor va a necesitar cuidados durante todo el tiempo de su vida.*

*(...) No obstante, no podrá reconocerse es lucro cesante futuro sobre la base de la vida del menor, solo se hará hasta el momento en que él cumpla la mayoría de edad”.*

Pues bien, en ese entendido, estableció el juzgador de segunda instancia la condición para el pago de dicho emolumento, esto es, que su pago estaba condicionado durante su vida y hasta que cumpliera la mayoría de edad, por tanto, no hay lugar a revocar la decisión cuestionada.

5. Finalmente, respecto de recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, se negará dado que la providencia recurrida no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve**,

**Primero:** No reponer el auto atacado.

**Segundo:** Negar el recurso de alzada conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-27-2019-00715-01

Demandante: **Unispan Colombia S.A.S.**  
Demandado: **Richard Hernando Muñoz Rodríguez**  
Proceso: **Ejecutivo.**  
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, proferido el 23 de junio de 2022, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que con base en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el *a quo* ha debido requerirle para que realizara las gestiones encaminadas a la notificación del ejecutado.

Así las cosas, solicita sea revocada la actuación y se conceda la oportunidad de impulsar el proceso, ya que se encuentra en búsqueda de las direcciones de notificación de la pasiva.

#### Trámite procesal

1. Unispan Colombia S.A.S., por medio de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva contra Richard Hernando Muñoz Rodríguez, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1318-2017, esto es, el capital vencido más los intereses de mora causados desde el vencimiento del mismo.

2. El 30 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento libró orden de apremio.

3. Mediante auto de 23 de junio de 2022, el *a quo* terminó el proceso por desistimiento tácito con base en lo expuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

4. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

## Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *Ibídem* estableció la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta.

4. En ese entendido, el inciso 2º del numeral 1º del mencionado articulado dispuso que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

5. Pues bien, sin mayores elucubraciones y revisado el expediente, es evidente la prosperidad de la alzada, en el entendido que en el proceso no hubo requerimiento previo, como en efecto tuvo que haberlo hecho el *a quo*, en este caso, para que adelantará la gestión correspondiente a la notificación del mandamiento de pago en el presente litigio.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de tomarse, si la parte que promueve un trámite no cumple con la carga procesal pertinente para su impulso, del cual depende la continuación del proceso, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en determinado lapso” (STC1636-2020).*

Dicha postura se soportó en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde manifestó:

*“De conformidad con la redacción del actual Código General del Proceso, el juez decretará el desistimiento de la actuación o la terminación del proceso en dos escenarios a saber: (i) cuando se impone una carga a la parte procesal que promovió el trámite y la misma es indispensable para continuar el mismo; y (ii) cuando en cualquier etapa, el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, ante la falta de solicitud de actuaciones por las partes durante el plazo de un año en primera o única instancia, eventos en los que el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. En el primer evento, la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado (art. 317 numeral 1). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido dicho término, si la parte interesada no actúa, el juez “tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Sentencia C-1186/08).*

En conclusión, se revocará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar la decisión proferida en auto de 23 de junio de 2022, mediante el cual, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por Unispan Colombia S.A.S., contra Richard Hernando Muñoz Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**Tercero:** Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2020-00111-00**

Teniendo en cuenta que en proveído de 31 de agosto de 2021 se ordenó la acumulación del proceso ejecutivo de mayor cuantía de María Cristina Cardona Álzate contra Diego Alberto Briceño Rodríguez y Diana Alexandra García Vanegas, el despacho dispone:

Dando alcance a lo establecido en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra Diego Alberto Briceño Rodríguez, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación en la presente causa.

Emplácese por cuenta del acreedor en la demanda de acumulación.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2020-00111-00**

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Obre en autos y téngase en cuenta la notificación infructuosa hecha a la demandada Diana Alexandra García Vanegas. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase su emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2020-00155-00**

Conforme a la documental precedente, a fin de continuar el proceso, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30am. Del día 28 de febrero de 2023, como fecha para llevar a cabo la inspección judicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40334417, ubicado en la calle 97 B sur No. 5 A - 17 de esta urbe, para lo cual, la parte demandante deberá, previamente, aportar un dictamen pericial en el término mínimo de diez días antes de la fecha señalada, rendido por un perito evaluador de inmuebles.

Asimismo, procede el juzgado con el decreto de pruebas, las cuales se llevaran a cabo en el fecha señalada:

**1. Solicitadas por la parte demandante:**

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor, el escrito que recorrió la contestación de la demanda y la contestación de la demanda de reconvencción.

Testimoniales: Cítese a los señores Gustavo Durango Usuga, Anselmo Garzón Echeverri, Carmen Uriel Navarro, Albeiro Rojas Orozco, Conrado Vargas Silva y Bertha Libia Higueta Ortiz, a fin de que rindan interrogatorio.

Niéguese la prueba de oficio consistente en ubicar a Sandra Paola Piñeros Heredia, puesto que, en el ejercicio del derecho de petición, puede tener acceso a la información de notificación de la misma.

**2. Solicitadas por la demandada:**

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción.

Testimoniales: Cítese a los señores Yohana Rivera Rojas, Olga Rivera Rojas y José Leonardo Guevara Romero, a fin de que rindan interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroque oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2020-00169-00**

Demandante: **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**  
Demandado: **Jairo Enrique Roa Pantoja**  
Proceso: **Verbal de restitución de tenencia**  
Decisión: **Sentencia de única instancia**

### **Antecedentes**

1. El Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de Jairo Enrique Roa Pantoja, mediante la cual, solicitó se declare judicialmente terminado el contrato de leasing auto No. 127866 celebrado el 30 de enero de 2017 y se condene al demandado a restituir a la demandante el automotor marca Jaguar, placas DNM-433, toda vez que, la pasiva incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento que vencieron desde el 30 de mayo de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Por auto de 14 de septiembre de 2020 se admitió la demanda.

3. Mediante proveído de 11 de octubre de 2021 se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado, quien dentro del término otorgado contestó la demanda, pero no dio cumplimiento a lo previsto en los incisos segundo y tercero del numeral 4° del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

### **Consideraciones**

1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal que invalide lo actuado, es oportuno definir de fondo el presente asunto.

2. Establece el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso que en las demandas en donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, “(...) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (...)*”.

3. Así las cosas, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., con el fin de acreditar el vínculo contractual existente con el demandado, allegó el contrato de leasing auto No. 127866 celebrado el 30 de enero de 2017, respecto del

automotor marca Jaguar, placas DNM-433, documento que cumple con los requisitos mínimos previstos para esta clase de relación sustancial, como es la indicación de los extremos, la clase de contrato, el objeto del mismo, el precio y el término, instrumento que no fue tachado, ni fue objeto de reproche alguno, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C.G.P., y demostrativo de las condiciones pactadas.

4. La causal base de la restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 30 de mayo de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda, manifestación que no fue objeto de contradicción alguna por la parte demandada.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*, el presente trámite es de única instancia.

5. De acuerdo al trámite procesal se estableció que, el locatario no pagó las cuotas vencidas desde el 30 de mayo de 2020 y hasta el 9 de septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

Por su parte, a pesar que el encartado contestó la demandada, no fue escuchado al no acreditar el pago de los canones de arrendamiento conforme lo establece el inciso 2° del numeral 4° *eiusdem*, siendo este último quien ostenta la calidad de tenedor del automóvil y por tanto el obligado no solo a sufragar el pago de los cánones causados sino la restitución del bien mueble.

6. Prevé el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. que “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

Así las cosas y reunidos los presupuestos, procede el Despacho a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar terminado el contrato de leasing auto No. 127866 celebrado el 30 de enero de 2017, respecto del automóvil marca Jaguar, línea XE 2.0 L R-Sport, Modelo 2017, color azul oscuro, chasis SAJAB4BGXHA965536, Motor 015322003108204PT, placas **DNM-433**, celebrado entre el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. como arrendador, y JAIRO Enrique Roa Pantoja como arrendatario (locatario).

**Segundo:** Ordenar a la parte demandada a realizar la restitución del mueble arrendado a la entidad demandante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que de no cumplirse oportunamente con la restitución y, previa petición de la parte, se comisionará la entrega de los mencionados bienes inmuebles.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.800.000.00 M/cte. Liquidense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.  Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
---

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2020-00211-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar por aviso a la pasiva, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. Obre en autos la comunicación remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, en la cual acredita la conversión del título judicial obrante al interior del proceso, puesto a disposición de esta sede judicial.

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 30 de marzo de 2022, esto es, elabórese nuevo despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, para que realice la inspección judicial ordenada en auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2020-00231-00**

Conforme a la documental precedente, a fin de continuar el proceso, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 am. Del día 23 de febrero de 2023, como fecha para llevar a cabo la inspección judicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-40334417, ubicado en la carrera 76 No. 146 C -19 de esta urbe, para lo cual, la parte demandante deberá dentro del término de por lo menos diez días antes de la fecha señalada, aportar un dictamen pericial, rendido por un perito evaluador de inmuebles con las especificaciones legales.

Asimismo, procede el juzgado con el decreto de pruebas, las cuales se practicarán el día y hora ya señalados:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor, el escrito que recorrió la contestación de la demanda y la contestación de la demanda de reconvencción.

Testimoniales: Cítese a los señores Carlota Ramírez de Cortés, Julio Hernando Murcia Parra, Rigoberto Gómez Jiménez y Gonzalo Rodríguez Bulla, a fin de que rindan interrogatorio.

La parte demandada no solicitó pruebas

La parte interesada deberá comparecer a la mencionada diligencia a efectos de que el Despacho lo interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00238-00

Comoquiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de mayo de los 2022, requiérase a la parte ejecutante a efectos de allegar copia del registro civil de defunción del demandado.

A su vez y, de ser el caso, deberá informar si conoce sobre el trámite de sucesión de Germán Pinzón Castaño (q.e.p.d.) y el estado en el que se encuentra.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2020-00240-00**

A efectos de continuar el trámite del proceso, el despacho dispone:

1. Requerir por última vez a la sociedad Corporación de los Profesionales – Coprofesionales para que en el término de diez (10) días proceda a remitir con destino al proceso, el avalúo ordenado mediante auto de 2 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

Por secretaría comuníquesele telegráficamente.

2. Requierase a la parte actora a efectos que retire y tramite el oficio de inscripción de la demanda sobre el predio objeto de imposición de servidumbre, ordenado en auto de 22 de marzo de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00252-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Comoquiera que Nohora Elizabeth Suárez González no aceptó el cargo al cual fue designad, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de los demandados y demás personas indeterminadas, y en su lugar nombrar a Erika Johana Blanco Bayona, quien puede ser ubicada en el correo electrónico [erikablanca\\_14@hotmail.com](mailto:erikablanca_14@hotmail.com). Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

2. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y los demandantes ya aportaron la fotografía de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2020-00257-00**

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., formula en contra de Liberty Seguros S.A.

Comoquiera que dicha sociedad se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2020-00257-00**

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Comoquiera que la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. acreditó la vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1618 de 9 agosto de 2017, de la Notaria Sesenta y Seis del Circulo de Bogotá D.C., se reconoce personería para actuar en nombre de dicha sociedad, al abogado Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, téngase en cuenta que la encartada contestó la demanda el 15 de enero de 2021.

Una vez se integre el contradictor, se dispondrá sobre el traslado de la contestación de la demanda.

2. Vista la información allegada por la demandada Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., respecto de la dirección de Arturo Iguavita Herreño, requiérase a la parte actora a efectos que le notifique el auto admisorio de la demanda, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-18-2020-00903-01

Demandante: **Inputs Brokers Group S.A.S.**  
Demandado: **Granos del Casanare Grandelca S.A.**  
Proceso: **Ejecutivo.**  
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, proferido el 16 de junio de 2022, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que la empresa se encontraba en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, lo cual tuvo como resultado, un acuerdo de pago entre las partes.

Entonces, el incumplimiento de dicho acuerdo daría continuación a la acción ejecutiva, por tanto, no se ha abandonado ni desatendido el proceso.

Expresa que desde la perspectiva del artículo 317 del Código General del Proceso:

i) El *a quo* ha debido requerirle para que realizara las gestiones a que hubiere lugar, conforme lo enuncia el numeral 1° de la norma en comento.

ii) Manifiesta que desde la perspectiva del numeral 2°, no trascurrió un año en la secretaría del despacho, sin que el expediente tuviere actuación, ya que conforme a lo expuesto en el literal c) de las reglas que rigen la figura del desistimiento tácito, cualquier actuación de oficio o de parte es suficiente a efectos de interrumpir el computo de los términos, para ello, se solicitó de manera virtual, el link del proceso del epígrafe el 26 de julio de 2021, con miras realizar la revisión del mismo.

Así las cosas, solicita sea revocada la actuación y se siga con el trámite respectivo.

#### Trámite procesal

1. Inputs Brokers Group S.A.S., por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Granos del Casanare Grandelca S.A.,

orientada a obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas No. FBP-6777, FBP-6868 y FBP-6906, esto es, el capital vencido más los intereses de mora causados desde el vencimiento de las mismas.

2. El 23 de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento libró orden de apremio.

3. Mediante auto de 16 de junio de 2022, el *a quo* terminó el proceso por desistimiento tácito con base en lo expuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

4. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de apelación, por tanto, se remitió el proceso para el respectivo trámite de instancia.

### **Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: Z. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *Ibíd*em estableció la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta.

De allí se desprende que, para el caso bajo estudio, debió requerirse a la parte para integrar el contradictorio.

4. Desde esa perspectiva, el inciso 2° del numeral 1° *ejusdem* dispuso que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

5. Pues bien, revisado el expediente, es evidente la prosperidad de la alzada, en el entendido que en el proceso no hubo requerimiento previo, como en efecto tuvo que haberlo hecho el *a quo*, para que la sociedad ejecutante adelantará la gestión correspondiente a la notificación del mandamiento de pago en el presente litigio.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de tomarse, si la parte que promueve un trámite no cumple con la carga procesal pertinente para su impulso, del cual dependa la continuación del proceso, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en determinado lapso” (STC1636-2020).*

Dicha postura se soportó en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde manifestó:

*“De conformidad con la redacción del actual Código General del Proceso, el juez decretará el desistimiento de la actuación o la terminación del proceso en dos escenarios a saber: (i) cuando se impone una carga a la parte procesal que promovió el trámite y la misma es indispensable para continuar el mismo; y (ii) cuando en cualquier etapa, el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, ante la falta de solicitud de actuaciones por las partes durante el plazo de un año en primera o única instancia, eventos en los que el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. En el primer evento, la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado (art. 317 numeral 1). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido dicho término, si la parte interesada no actúa, el juez “tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Sentencia C-1186/08).*

En conclusión, se revocará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar la decisión proferida en auto de 16 de junio de 2022, mediante el cual, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por Inputs Brokers Group S.A.S. contra Granos del Casanare Grandelca S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**Tercero:** Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00105-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada por el apoderado del demandante, con la cual pretende acreditar la notificación electrónica de José Santos Jaime.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse si no después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

1.1. Respecto de la notificación física realizada, tampoco puede tenerse en cuenta, pues no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° de la Ley 2212 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2021-00174-00**

Comoquiera que la parte actora agotó infructuosamente las labores de notificación del demandado Álvaro Antonio Valderrama Camargo en las direcciones informadas para tal fin, conforme a lo solicitado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de del mismo mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00194-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

2. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00246-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo resuelto en proveído adjunto.

Téngase en cuenta lo instituido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo*” (Subraya el despacho).

En firme este auto, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2021-00246-00**

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Requerir a la parte demandante para que adecue sus solicitudes de medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2021-00246-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandada Procesos 2000 S.A.S., contra el numeral 2° del auto de 18 de enero de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda allegada por extemporánea.

**Fundamentos del recurso**

El inconforme alega que el 11 de octubre de 2021, fecha límite para la radicación de la contestación de la demanda, remitió dicho escrito junto con sus anexos a las direcciones de correo electrónico de la parte demandante y del despacho.

Posteriormente, informa que el 12 de octubre siguiente, remite nuevamente correo electrónico al juzgado, acreditando el bloqueo de su correo electrónico.

Indica que el 19 de octubre siguiente, su contraparte describió el traslado de la contestación de la demanda, por tanto, en función del derecho de defensa y contradicción y, comoquiera que se cumplió con el objetivo en el plazo señalado, en función de atender el derecho sustancial sobre la norma procesal, ha de tenerse por contestada en término la demanda.

Señala que, conforme lo ha expuesto la Sala de Casación Corte Suprema de Justicia es factible que, durante el proceso comunicacional, se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero, pese a ello, no llegue al buzón destinatario.

Expresa que al momento de radicar el correo electrónico el 11 de octubre de 2021, lo hizo bajo el convencimiento de estar remitiendo la contestación a la dirección electrónica del despacho, pero independientemente, indica que no se violó el derecho a la defensa a la parte demandante, en razón a que ella, si recibió en tiempo la contestación de la demanda e hizo réplica de esta.

Así las cosas, considera podría configurarse un exceso ritual manifiesto, lo cual ocurre cuando los procedimientos son utilizados como un obstáculo para la eficacia del acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y, sobre todo, la prevalencia del derecho sustancial.

Advierte que, cuando conoció el error incurrido y la acción del juzgado de bloquear el correo enviado, como lo afirma el despacho en el auto objeto de censura, reitera, procedió nuevamente a enviar la contestación de la demanda, al correo indicado por el juzgado, indicando que no había transcurrido un lapso de tiempo largo, por el contrario, se hizo el 12 de octubre, de lo cual hay prueba en los documentos enviados a esta célula judicial.

Así las cosas, solicita se revoque el auto atacado y, en consecuencia, se tenga por contestada la demanda y se resuelva sobre el llamamiento en garantía.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

### **Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, conforme a la documental vista en el expediente, se observa que en efecto la contestación de la demanda fue allegada al correo electrónico del despacho el día 12 de octubre de 2021.

Ahora bien, no es cierto lo manifestado por cuenta del recurrente al exponer que esta sede judicial bloqueó su correo electrónico el día 11 de octubre de 2021, pues, como se evidencia en su sustentación, en dicha fecha fue remitido el escrito contestatario de la demanda a la dirección electrónica [ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, como fue manifestado en el auto objeto de reproche, dicha cuenta nunca ha sido asignada a esta sede judicial.

Es menester insistir, esta célula judicial no bloquea cuentas de correo.

Así las cosas, evidencia el juzgado que dentro del término establecido para contestar la demanda, la pasiva no contestó la demanda, pues de la revisión de la cuenta de correo del despacho [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se encontró escrito alguno el día 11 de octubre como manifiesta el ejecutado.

2. Ahora bien, respecto que la contraparte recorrió la contestación de la demanda y conforme a que se surtió el traslado de dicho escrito, es suficiente para tener en cuenta la contestación allegada, lo cierto es que este procedimiento, consagrado en el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tiene como fin acreditar el envío de cualquier escrito del cual deba correrse traslado, más no, la contestación de la demanda en sí.

Téngase en cuenta que los términos son perentorios e improrrogables como lo señala el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 y, en concordancia con lo establecido en el artículo 109 *ibídem*, "*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son*

*recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, así las cosas, como lo observa la documental arrojada por el ejecutado, la contestación de la demanda no fue remitida en tiempo.*

3. A su vez, respecto de lo expuesto por la Sala de Casación Corte Suprema de Justicia es factible que, durante el proceso comunicacional, se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero, pese a ello, no llegue al buzón destinatario, lo cierto es que, para el presente caso no puede aplicarse dicha disposición, toda vez que nunca fue remitida la contestación de la demanda al correo electrónico de esta sede judicial y, solo fue allegada el día después, al percatarse de su error, 15 horas y 29 minutos después de finalizado del lapso concedido.

4. En lo que respecta a que podría configurarse un exceso ritual manifiesto, cuando los procedimientos son utilizados como un obstáculo para la eficacia del acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y, sobretodo, la prevalencia del derecho sustancial, no es de recibo para este despacho el reparo interpuesto, pues a saber, no encuentra configuración de dicho escenario cuando existe norma que establece el procedimiento, para el caso, el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual concede el término para contestar la demanda y, dentro de dicho intervalo, no se dio cumplimiento a la carga procesal correspondiente, por tanto, no se configura el obstáculo endilgado para el acceso al sistema de administración de justicia.

Ahora bien, siguiendo la cuerda de la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia:

*“ (...) el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur” (STC-13728-2022).*

Para el caso, a sabiendas que desde el 27 de septiembre de 2021 la parte recurrente contaba con la dirección electrónico del despacho y, a pesar de ello remitió la contestación al correo electrónico [ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), destino electrónico que no tiene ninguna relación con esta sede judicial, no se evidencia esa falencia técnica que se escapa de la órbita del ciudadano, pues, como ha sido la constante en el relato de este proveído, la pasiva allegó la contestación de la demanda 15 horas y 29 minutos después de finalizado el término para contestar la demanda.

5. Finalmente, respecto del recurso de alzada interpuesto, al tener en cuenta que se está rechazado por extemporánea la contestación de la demanda, el mismo se concederá dado que la providencia recurrida hace parte

de las taxativamente establecidas por el numeral 1 ° del artículo 321 del C.G.P. como apelable.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**Resuelve**

**Primero:** No reponer el auto atacado.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a efectos que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese (4),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2021-00246-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandada Procesos 2000 S.A.S., contra el auto de 18 de enero de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta el llamamiento en garantía por extemporáneo.

**Fundamentos del recurso**

El inconforme alega que el 11 de octubre de 2021, fecha límite para la radicación del llamamiento, remitió dicho escrito junto a las direcciones de correo electrónico de la parte demandante y del despacho.

Posteriormente, informa que el 12 de octubre siguiente, remite nuevamente correo electrónico al juzgado, acreditando el bloqueo de su correo electrónico.

Indica que el 19 de octubre siguiente, su contraparte recorrió el llamamiento en garantía interpuesto, por tanto, en función del derecho de defensa y contradicción y, comoquiera que se cumplió con el objetivo en el plazo señalado, en función de atender el derecho sustancial sobre la norma procesal, ha de tenerse por remitido en tiempo el llamamiento en garantía.

Señala que, conforme lo ha expuesto la Sala de Casación Corte Suprema de Justicia es factible que, durante el proceso comunicacional, se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero, pese a ello, no llegue al buzón destinatario.

Expresa que al momento de radicar el correo electrónico el 11 de octubre de 2021, lo hizo bajo el convencimiento de estar remitiendo el llamamiento en garantía a la dirección electrónica del despacho, pero independientemente, indica que no se violó el derecho a la defensa a la parte demandante, en razón a que ella, si recibió en tiempo dicho mecanismo de defensa e hizo réplica de esta.

Así las cosas, considera podría configurarse un exceso ritual manifiesto, lo cual ocurre cuando los procedimientos son utilizados como un obstáculo para la eficacia del acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y, sobre todo, la prevalencia del derecho sustancial.

Advierte que, cuando conoció el error incurrido y la acción del juzgado de bloquear el correo enviado, como lo afirma el despacho en el auto objeto de censura, reitera, procedió nuevamente a enviar la contestación de la demanda, al correo indicado por el juzgado, indicando que no había transcurrido un lapso de tiempo largo, por el contrario, se hizo el 12 de octubre, de lo cual hay prueba en los documentos enviados a esta célula judicial.

Así las cosas, solicita se revoque el auto atacado y, en consecuencia, se tenga por contestada la demanda y se resuelva sobre el llamamiento en garantía.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

### **Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, conforme a la documental vista en el expediente, se observa que en efecto el llamamiento en garantía fue allegado al correo electrónico del despacho el día 12 de octubre de 2021.

Ahora bien, no es cierto lo manifestado por cuenta del recurrente al exponer que esta sede judicial bloqueó su correo electrónico el día 11 de octubre de 2021, pues, como se evidencia en su sustentación, en dicha fecha remitió el llamamiento en garantía a la dirección electrónica [ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, como fue manifestado en el auto objeto de reproche, dicha cuenta nunca ha sido asignada a esta sede judicial, ya que esta célula judicial no bloquea cuentas de correo.

Así las cosas, evidencia el juzgado que dentro del término establecido por el artículo 64 del C.G.P., la pasiva no envió el llamamiento endilgado en tiempo, pues de la revisión de la cuenta de correo del despacho [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se encontró escrito alguno el día 11 de octubre como manifiesta la pasiva.

2. Ahora bien, respecto que la contraparte recorrió la contestación de llamamiento en garantía y conforme a que se surtió el traslado de dicho escrito, es suficiente para tener en cuenta la contestación allegada, lo cierto es que este procedimiento, consagrado en el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tiene como fin acreditar el envío de cualquier escrito del cual deba correrse traslado, más no, del mecanismo accionado en sí.

Téngase en cuenta que los términos son perentorios e improrrogables como lo señala el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 y, en concordancia con lo establecido en el artículo 109 *ibídem*, “*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, así

las cosas, como lo observa la documental arrimada por el ejecutado, la contestación de la demanda no fue remitida en tiempo.

3. A su vez, respecto de lo expuesto por la Sala de Casación Corte Suprema de Justicia es factible que, durante el proceso comunicacional, se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero, pese a ello, no llegue al buzón destinatario, lo cierto es que, para el presente caso no puede aplicarse dicha disposición, toda vez que no se remitió el llamamiento en garantía al correo electrónico de esta sede judicial y, solo fue allegada el día después, al percatarse de su error, 15 horas y 29 minutos después de finalizado del lapso concedido.

4. En lo que respecta a que podría configurarse un exceso ritual manifiesto, cuando los procedimientos son utilizados como un obstáculo para la eficacia del acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y, sobre todo, la prevalencia del derecho sustancial, no es de recibo para este despacho el reparo interpuesto, pues a saber, no encuentra configuración de dicho escenario cuando existe norma que establece el procedimiento, para el caso, el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual concede el término para contestar la demanda y, dentro de dicho intervalo, no se dio cumplimiento a la carga procesal correspondiente, por tanto, no se configura el obstáculo endilgado para el acceso al sistema de administración de justicia.

Ahora bien, siguiendo la cuerda de la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia:

*“ (...) el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur” (STC-13728-2022).*

Para el caso, la parte recurrente contaba con la dirección electrónico del despacho y, a pesar de ello remitió el llamamiento en garantía al correo electrónico [ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), destino electrónico que no corresponde con el de esta sede judicial, evidenciando que no se configura la falencia técnica establecida por el órgano de cierre.

5. Sin reparo de lo anterior, el mecanismo interpuesto, el llamamiento en garantía, no procede respecto de los procesos ejecutivos.

6. Finalmente, respecto del recurso de alzada interpuesto, al tener en cuenta que se está rechazado por extemporánea la solicitud de intervención de un tercero, el mismo se concederá dado que la providencia recurrida hace parte de las taxativamente establecidas por el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. como apelable.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**Resuelve**

**Primero:** No reponer el auto atacado.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a efectos que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese (4),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00352-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por **PTG Abogados S.A.S.** contra **Colombian Fairtrade S.A.S.**, por **pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrense oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.

4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-08-2021-00381-01**

Demandante: **Cooperativa de Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención**  
Demandado: **Carmen Cabrera de Aguilar**  
Proceso: **Ejecutivo.**  
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 18 de junio de 2021, mediante el que se dispuso limitar las medidas cautelares solicitadas al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-74924.

#### **Fundamentos del recurso**

Alega el recurrente que debe revocarse el proveído atacado y en su lugar decretarse todas las cautelas pedidas en el escrito de medidas cautelares.

#### **Trámite procesal**

1. La Cooperativa de Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención, por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Carmen Cabrera de Aguilar, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 19840, esto es, el capital vencido y los intereses de mora causados desde el vencimiento de la obligación.

2. Mediante autos de 18 de junio de 2021 el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá libró orden de pago y ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-74924, este último, objeto de censura y del cual procede esta sede judicial a pronunciarse.

#### **Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los

desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar (...)”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Ahora bien, establece el inciso tercero del artículo 599 *ibídem* que:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes, no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.”*

Debe entenderse entonces, que el decreto de medidas cautelares ha de ser acorde con lo que considere el operador judicial, dando cumplimiento al predicamento anteriormente expuesto.

Así las cosas y, en salvaguarda de las garantías de debido proceso de la sociedad ejecutante, considera esta sede judicial que no es suficiente la medida cautelar decretada, pues comoquiera que no hay certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de embargo, no se tiene certeza de la situación jurídica de los mismos, esto es, que tengan embargos previos, hipotecas o, que ya no se encuentren en cabeza de la ejecutada.

Bajo la línea de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión” (STC9730-2022).*

En ese sentido, considera esta sede judicial que, a efectos de garantizar la realización positiva de las pretensiones de la demanda ejecutiva y evitar la insolvencia del deudor, a efectos de garantizar la obligación endilgada, ha de decretarse por lo menos dos medidas cautelares adicionales teniendo en cuenta el valor del crédito cobrado, ajustándose prudencialmente al mismo, sus intereses y las costas del proceso que se llegaren a causar.

En conclusión, se revocará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero:** Modificar la decisión proferida en auto de fecha 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se limitaron las medidas cautelares solicitadas, únicamente al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-74924.

**Segundo:** Como consecuencia del éxito de la alzada y dando alcance a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ordena:

i) El embargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-4782, de propiedad de la ejecutada Carmen Cabrera de Aguilar. Comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

ii) Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en las cuentas de ahorro y/o corriente, así como también de los dineros que posea en Certificados de Depósito a Término (C.D.T.) a nombre de la demandada Carmen Cabrera de Aguilar en las entidades financieras relacionadas por el demandante.

límitese la medida en la suma de \$78'000.000.

Ofíciase por cuenta del juzgado de conocimiento.

**Tercero:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**Cuarto:** Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00523-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos o pagador de la parte ejecutada, comuníqueseles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00679-00

Se indica a la parte ejecutante que deberá estarse a lo resuelto en auto de 5 de julio de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2022-00004-00**

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda, solicitada por la parte actora.

Por secretaría realícese el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con las constancias correspondientes.

En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00159-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación electrónica de Ciberfuerte Ltda.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Aceptar la solicitud de intervención como litisconsorte hecha el 5 de julio de 2022 por la representante legal de Brepí S.A.S. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley 1564 de 2012.

A pesar que dicha sociedad remitió el escrito a la parte actora conforme lo señala el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esta última guardó silencio.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Brepí S.A.S., al abogado Hernando Medina Olarte, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00202-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte actora da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur. Sin reparo de lo anterior y teniendo en cuenta que no remitió el certificado de tradición y libertad del predio a usucapir, requiérase a la parte interesada a efectos que, allegue dicha documental, para proceder con la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

4. Visto el emplazamiento de la parte pasiva, por secretaría hágase la inscripción de estos en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 de la Ley 1564 de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00231-00**

En atención a la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante y, dado que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos 83, 84, 85, 93 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00231-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la parte demandada, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 3 de noviembre de 2022.

Teniendo cuenta que el expediente se encontraba al despacho desde el 27 de septiembre de 2022 y fue interpuesto recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, una vez se resuelva este, contabilícese el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

En caso de no allegar un nuevo escrito, ténganse en cuenta los remitidos el 30 de noviembre de 2022.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Molding S.A.S. Moldes & Ingeniería S.A.S, Álvaro Romero Sabogal y Jesús María Guevara Guevara, al abogado Oscar Alberto Campos Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por secretaría córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 *ibídem*.

Sin reparo de lo anterior, se les recuerda a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el Proceso

4. Tener en cuenta la documental con la que la parte actora acredita las notificaciones de la pasiva conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Reconocer la sustitución de poder realizada en favor del abogado Germán Andrés Sanmiguel Botero, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del escrito allegado.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo al decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, préstese por la parte demandante caución en cuantía de \$100'290.067,00.

Notifíquese (2),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00261-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía adelantado por **Bancolombia** contra **Rafael Hernando Higuera Gómez**, por **pago de las cuotas en mora**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, en consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con la constancia de vigencia de la obligación.

4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00276-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por Personería de Bogotá, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual el demandante acredita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

4. Por secretaría hágase el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la litis, conforme lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

5. Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados Marco Antonio López Parra y Consuelo López Salamanca (en calidad de heredera de Alfonso López Parra – q.e.p.d.), del auto que admitió la demanda, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

6. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Marco Antonio López Parra y Consuelo López Salamanca (en calidad de heredera de Alfonso López Parra – q.e.p.d.), al abogado Omar René Monroy Mayorga, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al ejecutado al correo electrónico [oremo65@hotmail.com](mailto:oremo65@hotmail.com), a su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7. Finalmente, requiérase a Consuelo López Salamanca, a efectos que informe si conoce sobre otros herederos de Alfonso López Parra (q.e.p.d.). En caso de ser afirmativa su respuesta, indique sus nombres y direcciones de notificación electrónica y/o físicas.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2022-00330-00**

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes el traslado del título judicial constituido para la presente lid, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza.

2. Vista la comunicación suscrita por Martha Patricia Correa Forero, Jorge Humberto Correa Forero, Jaime Augusto Correa Forero, Luz Amparo Correa Forero, Luis Fernando Correa Forero, Claudia Yaneth Correa Forero, Silvia Alejandra Correa Forero, Santiago Tovar Pombo, Camila Tovar Martínez y Silvia Tovar de Zuluaga, por secretaría hágase la entrega del título judicial constituido en el proceso a la demandada Silvia Alejandra Correa Forero en la cuenta de ahorros informada en la certificación bancaria allegada.

3 Cumplido lo anterior, archívense el proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2022-00371-00**

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2022-00400-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que Oleoducto Central S.A. – Ocesa, contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la misma.

2. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial general de Oleoducto Central S.A. – Ocesa, al abogado Mauricio Álvarez Fierro. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que Empresas Públicas de Medellín ESP - EPM, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Empresas Públicas de Medellín ESP - EPM, al abogado Jairo de Jesús Jaramillo Zapata en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

4. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación electrónica de la parte pasiva.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

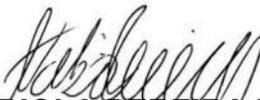
5. Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento de Rubén Darío Soto Patiño y, por economía procesal, requiérase a la demandante para que notifique, a Cruz Oralia Patiño de López, en la dirección electrónica informada en el escrito de demanda.

6. En atención a la solicitud realizada por la demandante, y teniendo en cuenta que acreditó haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien, esto es la suma de \$54'978.123,<sup>40</sup>, el Despacho, decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Zaragoza – Antioquia. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

7. Finalmente, requiérase a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a efectos que, de tramite al oficio con la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la Lid.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2022-00491-00**

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00510-00

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2021-00309-00**

Tomando en cuenta que en el auto de pruebas emitido el 22 de noviembre de 2022, se omitió pronunciarse respecto al trámite procesal que debe darse a la totalidad de las pruebas aportadas, como es el caso de los conceptos técnicos que fueron aportados por la parte actora junto con el escrito de demanda, el despacho con sujeción en lo expuesto,

**DISPONE**

**1.- COMPLEMENTAR** el auto de pruebas emitido por esta sede judicial el pasado 22 de noviembre de 2022, en el sentido de señalar que el día de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, serán sometidos a contradicción los conceptos técnicos rendidos tanto por el Ingeniero Orlando Quinche Mahecha como por el Ingeniero Civil Everardo Pardo Guio. Para el efecto la parte demandante deberá garantizar su concurrencia en la fecha y hora aludida. (Art. 228 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00563-00**

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 7 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

**SEGUNDO: DEJAR** por secretaría las constancias de rigor.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00529-00**

Encuentra el Despacho que en auto de 29 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda, sin embargo, el apoderado de la parte demandante aporta memorial para subsanarla el día 11 de enero de 2023, lo cual hizo de manera extemporánea, encontrándose el termino vencido.

Por lo cual, si bien es cierto la parte solicitó mediante escrito de 7 de diciembre de 2022 la ampliación del termino para subsanar la demanda, no lo es menos que como lo prevé el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, ergo, se niega su solicitud.

Por lo anterior, vencido el término concedido, procede el **RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

**SEGUNDO: DEJAR** por secretaría las constancias de rigor.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00536-00**

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser por la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante el 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual depreca el retiro de la demanda.

Por lo cual, se accede a su pedimento con fundamento en lo previsto por el artículo 92 del Código General del Proceso y por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver el recurso evocado.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00554-00**

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 7 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

**SEGUNDO: DEJAR** por secretaría las constancias de rigor.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00517-00**

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 7 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

**SEGUNDO: DEJAR** por secretaría las constancias de rigor.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario